SALA REGIONAL DEL NOROESTE II.

EXPEDIENTE: 490/19-02-01-1.

PARTE ACTORA:
******* ****** ******* *********

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE SONORA "2".

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ALICIA GRANADOS ALDAMA.

MATERIA: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA, AMPARO DIRECTO ******.**

Ciudad Obregón, Sonora, México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.- Estando debidamente integrada esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen: **GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA,** Magistrada por Ministerio de Ley, adscrita a la Primera Ponencia, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo G/JGA/74/2019, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de siete de noviembre de dos mil diecinueve; Mtro. **JUAN PABLO GARCÍA LEYVA,** Magistrado por Ministerio de Ley, adscrito a la Segunda Ponencia, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo G/JGA/2/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de cinco de enero de dos mil veintitrés; y **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ,** adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional, a partir del primero de marzo de dos mil diecisiete, según acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **Alicia Granados Aldama**, con quien se actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 29, 30, 34, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 192, 193 y 196 de la

Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, en el Amparo Directo número ********, el día 30 de enero de 2023; y;

R E S U L T A N D O:

1º.- Que por escrito de demanda ingresado a esta Sala Regional el 14 de febrero de 2019, compareció ***** ****** ******* ******** por su propio, a demandar la nulidad de la convocatoria de remate de fecha 7 de enero de 2018, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "2", con sede en Ciudad Obregón, informa que el periodo de subasta del bien inmueble que fue embargado se llevará a cabo de las doce horas del día 25 de enero de 2019 a las doce horas del 1 de febrero de 2019; negando lisa y llanamente que se le hubiere notificado legalmente, y manifestando desconocer el avalúo así como la convocatoria del derecho del tanto.

2º.- Que por acuerdo de fecha 18 de febrero de 2019, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado con copia simple de la misma y anexos a la autoridad demandada para que produjera su contestación; lo que ocurrió mediante oficio ingresado a esta jurisdicción el 12 de abril de 2019.

3°.- Por auto de fecha 24 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda, y se requirió a la autoridad por pruebas ofrecidas mas no exhibidas, lo que cumplimentó mediante oficio ingresado a esta Sala Regional el 15 de mayo de 2019.

4°.- Por escrito ingresado a esta jurisdicción el 10 de julio de 2019, la actora solicitó la acumulación del juicio con número de expediente 808/19-02-01-9, por lo que se giró oficio al Magistrado titular de la Tercera Ponencia de

esta Sala Regional, quien mediante diverso oficio informó que ya se había emitido sentencia definitiva en dicho expediente.

5°.- Siguiendo con la secuela procedimental, por acuerdo de fecha 13 de febrero de 2020, se otorgó a la actora el plazo legal para que produjera la ampliación de demanda, lo que realizó mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala el 10 de agosto de 2020.

6°.- Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, se tuvo por formulada y admitida la ampliación de demanda, y se emplazó a la demandada para que produjera la contestación correspondiente, lo que ocurrió en oficio ingresado a esta jurisdicción el 9 de octubre de 2020.

7°.- Por acuerdo de 19 de octubre de 2020, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, y se ordenó poner los autos a disposición de las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

8°.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que una vez transcurrido el plazo para formular alegatos, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, con fecha 20 de mayo de 2021 se emitió la sentencia definitiva correspondiente.

9º.- Inconforme con la sentencia de mérito, la parte actora interpuso demanda de amparo, de la que tocó conocer al Tercer Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y mediante ejecutoria emitida el 30 de enero de 2023, dictada dentro del juicio de amparo número ********, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por los motivos y fundamentos contenidos en la propia ejecutoria, motivo por el cual se procede a emitir el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 29, 30, 34, 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 48, Fracción II y 49 Fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de los cuales se determinan los límites territoriales, denominaciones, número y sede de sus Salas Regionales, esta Sala Regional del Noroeste II, es competente para resolver el presente juicio, en razón de que el domicilio fiscal del demandante se encuentra dentro de su jurisdicción territorial.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto en los artículos 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición que de la misma realizó la autoridad al producir la contestación de demanda.

TERCERO.- El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en la ejecutoria del 30 de enero de 2023, dictada en el amparo directo 131/2021, concedió a la parte actora el amparo y protección, al tenor de las consideraciones jurídicas siguientes:

“(...)

SEXTO. El concepto de violación es fundado.

5...

La quejosa aduce que la sentencia reclamada transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la sala responsable omitió atender los motivos de anulación propuestos, en contravención al mandato de los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la actora, en su carácter de responsable solidario, carece de interés jurídico para solicitar la prescripción, bajo el argumento de que conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, únicamente el contribuyente puede plantear dicha prescripción.

Sostiene que lo anterior es inexacto porque, tal como expuso ante la responsable, ni ese numeral ni las jurisprudencias contemplan todos los supuestos que, de hecho, se van dando; así como que los criterios jurisprudenciales que facultan a las afianzadoras para hacer valer la prescripción son aplicables, por analogía, a la situación de un responsable solidario, que garantizó el crédito fiscal con un bien de su propiedad, como es el caso. Toda vez que no se trata de un tercero ajeno y se está rematando el bien de su propiedad, a través de un procedimiento administrativo de ejecución en su contra, por lo que, está en defensa de su propio patrimonio e intereses particulares, mas no de un tercero.

Razones por las cuales, considera la quejosa, es posible concluir que un tercero solidario, igual que las instituciones afianzadoras se encuentran legitimadas para oponer la excepción de prescripción porque, de lo contrario, se permitiría a la autoridad hacendaria cobrar créditos indudablemente prescritos, aprovechándose que ambas carecen de los privilegios de orden y exclusión.

Como se anticipó, el reseñado motivo de disenso es fundado, en virtud de que, al emitir el fallo reclamado, la sala responsable no se pronunció sobre los argumentos planteados por la actora en cuanto a la legitimación que le asiste para oponer la excepción de prescripción. En efecto, en la parte relativa del escrito inicial de demanda, la actora expuso lo siguiente:

> *"PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.*
>
> *De acuerdo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF) es necesario hacer valer la prescripción para que se considere que la deuda se ha extinguido, y esto puede realizarse por 2 vías: por acción o como excepción. Como acción, a través de la declaratoria de prescripción que realice la autoridad fiscal, en el caso de créditos fiscales a cargo del contribuyente, misma que podrá realizarse de oficio por la misma autoridad o a petición del contribuyente (lo cual en la práctica que jamás realiza, incluso cuando ha reconocido por escrito que dicho crédito está prescrito), por esa razón siempre será necesario que el contribuyente o el interesado como en este caso un responsable solidario, haga la solicitud de prescripción a la autoridad fiscal o lo interponga como excepción cuando se están rematando bienes que afectan el menoscabo patrimonial del responsable solidario (cobro coactivo).*
>
> *Tal y como lo asienta el siguiente criterio.*
>
> *Tal es el criterio que ha emitido el Poder Judicial de la Federación en las tesis siguientes:*
>
> *FIANZA, PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO QUE LA GARANTIZA. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERSONAL DEL DEUDOR PRINCIPAL Y PUEDE ADUCIRSE POR LA AFIANZADORA SI ES REQUERIDA DE PAGO. (Se reproduce y cita datos de localización)*

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA. (Se reproduce y cita datos de localización).

Lo cual ha quedado de manifiesto en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA OPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE FIADO LA HAYA O NO HECHO VALER. (Se reproduce y cita datos de localización).

Ahora bien aplicando por analogía dichos criterios podemos percatarnos que la situación de la afianzadora a quien se le tiene reconocida la facultad de hacer valer la prescripción, es exactamente la misma respecto a la situación de un tercero responsable solidario, es más, comparado con la afianzadora el grado perjudicial oneroso lo es más grave aún para un tercero responsable solidario del contribuyente que la afianzadora misma como más adelante lo veremos, si analizamos dichos criterios podemos deducir lo siguiente:

1.- En el caso de contribuyentes que han garantizado el cumplimiento de alguna obligación fiscal por medio de una fianza, la institución afianzadora se encuentra legitimada para solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de prescripción correspondiente, aunque el crédito fiscal no sea a su cargo, y por lo mismo, para oponer como excepción la prescripción del crédito fiscal.

En el caso de un responsable solidario del contribuyente que puso un bien de su propiedad para garantizar el crédito del contribuyente es la misma circunstancia, ambas formas de garantizar están contempladas en el mismo artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, simplemente en diferente fracción (la primera en la fracción III y el segundo en la fracción IV).

2.- Si bien la fianza, según el artículo 2794 del Código Civil Federal, es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, y se encuentra contemplada en la fracción III del artículo 141 del CFF como un medio para garantizar el interés fiscal. Con la característica particular de que la misma no gozará de los beneficios de orden y excusión, lo cual implica que la autoridad fiscal podrá demandar de pago a la institución afianzadora sin que previamente se lo haya exigido al contribuyente como deudor principal.

En el caso del responsable solidario del contribuyente como es mi caso, es exactamente la misma circunstancia, es decir, estoy compromete (sic) con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, y se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 141 del CFF como un medio para garantizar el interés fiscal. Con la característica particular que igualmente como pasa con la afianzadora no gozaré de los beneficios de orden y excusión, lo cual implica que la autoridad fiscal podrá demandarme el pago, sin que previamente se lo haya exigido al contribuyente como deudor principal como está sucediendo en la especie.

3.- El crédito fiscal garantizado mediante fianza, la autoridad fiscal podría demandar el pago del mismo a la institución afianzadora, sin necesidad de que previamente haya intentado cobrarlo al contribuyente, e incluso podrá aplicar el PAE con la institución afianzadora, por lo que ante ésta situación, y en caso de un requerimiento de pago de la autoridad fiscal, la afianzadora no estaría atendiendo o encargándose del asunto de un tercero (el

contribuyente), sino que estaría defendiendo su patrimonio e intereses particulares ya que se encuentra obligada al pago del crédito fiscal en virtud de las disposiciones comentadas.

En el caso del responsable solidario del contribuyente pasa exactamente lo mismo, el crédito fiscal garantizado con un bien de mi propiedad, la autoridad fiscal podría demandar el pago del mismo a mi persona tal y como está sucediendo, ya que está rematando dicho bien a través de la convocatoria ya referida, sin necesidad de que previamente haya intentado cobrarlo al contribuyente, iniciando el PAE en contra de mi persona, por lo que ante ésta situación, el responsable solidario no está atendiendo o encargándose del asunto de un tercero (el contribuyente), sino que está defendiendo su patrimonio e intereses particulares ya que se encuentra obligada al pago del crédito fiscal en virtud de las disposiciones comentadas, incluso más allá de las obligación de una afianzadora, ya que según algunos criterios el responsable solidario del contribuyente no solo responde con el bien dado en garantía, si no con todos sus bienes, siendo más onerosa dicha disposición que contra la afianzadora misma, que solo responde por el monto de la póliza de dicha fianza.

Por lo que con base en lo anterior, es posible concluir que un responsable solidario reconocido como tal por la autoridad hacendaria, al igual que las instituciones afianzadoras se encuentran legitimadas para oponer la excepción de prescripción del crédito fiscal, cuando la autoridad fiscal les exija su pago, con independencia si el contribuyente lo haya hecho valer o no por su cuenta, ya que de no permitirse entonces bastaría que la autoridad, aun en los créditos notoria e indudablemente prescritos, aprovechando que ambas figuras (tercero responsable solidario) las garantes no gozan de los privilegios de orden y excusión, requirieran de pago a éstas y no al contribuyente, lo que a su vez motivaría que éste no tuviera la oportunidad procesal ni el interés jurídico o la necesidad de hacer valer las excepciones correspondientes, y por consiguiente, se obligaría a dichos terceros responsable solidarios al igual que a las afianzadoras a cubrir créditos fiscales prescritos, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el suscrito."(Fojas 6 a 13 ibídem)

Asimismo, al formular ampliación de demanda, particularmente, en el agravio tercero, agregó que:

"TERCERO. –

Respecto a la fala personalidad de la actora a que se refiere la demanda (sic), la autoridad no logra desvirtuar mi carácter responsable solidario, para lo cual la suscrita cito sendos criterios de la Suprema Corte de nuestra Nación (los cuales no se transcriben para no ser repetitivos).

Criterios que facultan a las afianzadoras a hacer valer la prescripción, situación que es exactamente la misma respecto a la situación de un tercero responsable solidario, pasa exactamente los mismo, el crédito fiscal garantizado con un bien de mi propiedad, la autoridad fiscal está demandando el pago de dicho crédito a mi persona tal, ya que está rematando dicho bien a través de la convocatoria ya referida, sin necesidad de que previamente haya intentado cobrarlo al contribuyente, iniciando el PAE en contra de mi persona, por lo que ante ésta situación, el responsable solidario no está atendiendo o encargándose del asunto de un tercero (el contribuyente), sino que está defendiendo su patrimonio e intereses particulares ya que se

> *encuentra obligada al pago del crédito fiscal en virtud de las disposiciones comentadas, incluso más allá de las obligación de una afianzadora, ya que según algunos criterios el responsable solidario del contribuyente no solo responde con el bien dado en garantía, si no con todos sus bienes, siendo más onerosa dicha disposición que contra la afianzadora misma, que solo responde por el monto de la póliza de dicha fianza.*
>
> *Por lo que con base en lo anterior, es posible concluir que un responsable solidario reconocido como tal por la autoridad hacendaria, al igual que las Instituciones afianzadoras se encuentran legitimadas para oponer la excepción de prescripción del crédito fiscal, cuando la autoridad fiscal les exija su pago, con independencia si el contribuyente lo haya hecho valer o no por su cuenta, ya que de no permitirse entonces bastaría que la autoridad, aun en los créditos notoria e indudablemente prescritos, aprovechando que ambas figuras (tercero responsable solidario) las garantes no gozan de los privilegios de orden y excusión, requirieran de pago a éstas y no al contribuyente, lo que a su vez motivaría que éste no tuviera la oportunidad procesal ni el interés jurídico o la necesidad de hacer valer las excepciones correspondientes, y por consiguiente, se obligaría a dichos terceros responsable solidarios al igual que a las afianzadoras a cubrir créditos fiscales prescritos, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el suscrito, a eso haya que agregarle que la autoridad siempre me ha reconocido en dicho expediente la personalidad con la que hoy actúo." (Fojas 406 y 407 ibídem)*

Como se observa, tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito de ampliación, la actora destacó que jurisprudencialmente se había establecido que las afianzadoras pueden solicitar la prescripción de créditos fiscales, así como que, por analogía, debían aplicarse dichos criterios al caso concreto.

Pues ambas formas de garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales están previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y no gozan de los beneficios de orden y exclusión, de manera que la autoridad fiscal podría demandar su pago, incluso, sin necesidad de intentar cobrarlo previamente al contribuyente.

Ante lo cual, estimó evidente que, el responsable solidario no está encargándose de un asunto de un tercero (el contribuyente) sino que está defendiendo su patrimonio e intereses, siendo más onerosa la disposición tratándose de obligados solidarios, ya que éstos no responden sólo con el bien dado en garantía, sino con todos sus bienes.

Por otra parte, al dictar la sentencia reclamada, en la parte que aquí interesa, la sala responsable determinó lo siguiente:

(...)

Lo transcrito pone de manifiesto que, al dictar la sentencia reclamada, la sala responsable se concretó a resolver la falta de atribución de la actora, en su calidad de obligado solidario, para solicitar la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales antecedentes de la convocatoria de remate impugnada, al considerar que en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse exclusivamente, de oficio, por la autoridad recaudadora, o bien, a petición del contribuyente.

Sin embargo, la sala regional soslayó pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por la demandante tanto en su escrito inicial como en el de ampliación de demanda, con los que pretendió evidenciar que diversos criterios jurisprudenciales, incluso, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultan a las afianzadoras para hacer valer la prescripción, situación que la parte actora, hoy quejosa, estimó análoga al caso concreto.

9...

Ello porque, argumentó la hoy quejosa, la autoridad fiscal le está demandando el pago de dicho crédito fiscal, se está rematando el bien de su propiedad a través de la convocatoria de remate impugnada y el procedimiento administrativo de ejecución se lleva cabo en su contra, con lo que estima evidente que en su carácter de responsable solidario actúa en defensa de sus intereses y su patrimonio, incluso, más allá que las afianzadoras, pues aquél responde no sólo con el bien dado en garantía sino con todo su patrimonio.

De lo anterior, concluye que el obligado solidario, igual que las afianzadoras, está legitimado para oponer la excepción de prescripción del crédito fiscal cuando la autoridad les exija su pago y que, al no hacerlo, se permitiría a la autoridad fiscal el cobro de créditos fiscales prescritos, dejando a los garantes mencionados en estado de indefensión.

En ese orden de ideas, resulta evidente la incongruencia cometida por la responsable al emitir el fallo reclamado, pues se limitó a aseverar la falta de interés jurídico de la actora para solicitar la declaratoria de prescripción soslayando analizar los aspectos antes indicados, o bien, exponer las consideraciones legales que justificaran esa omisión.

Pues era necesario que la responsable se pronunciara respecto de los planteamientos de legitimación expuestos por la actora, a fin de resolver conforme a derecho la litis sometida a su conocimiento; pero al no hacerlo así, incurrió en una violación al principio de congruencia de las sentencias previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en detrimento de la ahora quejosa, dejándola en estado de indefensión al desconocer las razones y fundamentos por los que no atendió lo planteado en su demanda de nulidad y ampliación de la misma.

De lo anterior se sigue que, ante la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre el señalado punto, la sentencia reclamada viola en perjuicio de la parte quejosa los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, el derecho fundamental de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al respecto, es de invocarse la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.) 2, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

*En las relatadas circunstancias, se impone conceder a ***** ****** ******* ****** el amparo solicitado para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre los argumentos en los que aduce su legitimación vertidos en la demanda y su ampliación, señalados en párrafos precedentes de esta ejecutoria y, una vez hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

*ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ****** ******* ******, contra el acto reclamado a los magistrados de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Ciudad*

*Obregón, Sonora, consistente en la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo **********.*

(...)"

CUARTO.- En debido acatamiento a la ejecutoria antes transcrita y siguiendo los lineamientos señalados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, esta Sala Regional, previo acuerdo de fecha 17 de marzo de 2023, dejó insubsistente la sentencia de 20 de mayo de 2021, por lo que se procede a emitir una nueva resolución, observando las formalidades anteriormente transcritas, en los siguientes términos:

QUINTO.- Por ser de orden procesal preferente se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento que propone la defensa jurídica de la demandada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

*"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo*

14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco."

Adujo la demandada que se surte la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento del juicio de nulidad en que se actúa, de conformidad con lo estipulado en las fracciones I y XVI, del artículo 8, en relación con la fracción II, del diverso 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el ordinal 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el crédito fiscal no fue determinado a la C. ***** ****** ******* ******, como acreedora, ni como responsable solidario; que no se demuestra que la actora tenga algún interés jurídico, en virtud de que el crédito del cual se dice doler la actora, fue emitido a nombre de ****** ********* **** ** ****, y no en contra de la actora, ya que dicha persona figura como obligado solidario de la moral antes citada, lo cual resulta sin lugar a dudas la improcedencia de la presente acción.

A juicio de los suscritos Magistrados, la causal de improcedencia en análisis deviene **infundada** y en consecuencia **insuficiente** para decretar el sobreseimiento del juicio, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación:

Los artículos 8, fracciones I y XVI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que invocó la autoridad como fundamento de su causal de improcedencia, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 8o.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
>
> *I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.*
>
> *(...)*
>
> *XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.*
>
> ***"Artículo 9o.-*** *Procede el sobreseimiento:*
>
> *(...)*
>
> ***II.*** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*
>
> *(...)"*

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se advierte que procede el sobreseimiento del juicio, cuando el acto no afecte los intereses jurídicos del demandante, y cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

Ahora bien, la autoridad demandada aduce que se actualiza la improcedencia del juicio, en primer orden, toda vez que el crédito fiscal no fue determinado a la C. ***** ****** ******* ******, como acreedora, ni como responsable solidario, y que no se demuestra que la actora tenga algún interés jurídico, en virtud de que el crédito del cual se dice doler, fue emitido a nombre de ****** ********* **** ** ****, y no en contra de la actora, ya que dicha persona figura como obligado solidario de la moral antes citada; lo que se dice es desacertado, toda vez que de las documentales aportadas por la autoridad demandada, a folio 0203 de autos se encuentra el escrito de fecha

27 de junio de 2005 mediante el cual la hoy actora, presentó ante la Administración Local de Recaudación, escrito mediante el cual, en calidad de obligado solidario, otorgó como garantía el inmueble de su propiedad consistente en ****** ******* **** *** ******* *** **** ***** ******* ********** ** ***** **.

Asimismo, a folio 0367 de autos, ubicamos el oficio **********, de fecha 08 de enero de 2019, mediante el cual la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "2", le comunica a la accionante el periodo de remate del bien de su propiedad, en su carácter de obligada solidaria.

En ese tenor, es inconcuso que la actora en este juicio, sí tiene un interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que el bien descrito en la convocatoria de remate de fecha 7 de enero de 2019, consiste en un bien inmueble de su propiedad que ofreció en garantía ante la autoridad exactora, como obligada solidaria de ****** ********* **** ** ****, y en ese carácter adquiere la responsabilidad de pagar el crédito como responsable de cumplir con las obligaciones de dicha persona moral.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis V-TASR-XII-II-1724, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *V-TASR-XII-II-1724*
>
> ***INTERÉS JURÍDICO.- LO TIENE EL AGENTE ADUANAL PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE LE DETERMINA UN CRÉDITO COMO RESPONSABLE SOLIDARIO, CON INDEPENDENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO DEL IMPORTADOR QUE EN LA MISMA SE LE FINCA CRÉDITO COMO DEUDOR DIRECTO.-*** *Si a través de una resolución se determina un crédito fiscal a una empresa en su calidad de importador como deudor directo y al agente aduanal*

como responsable solidario en términos del artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera, ambas personas pueden ejercer lo que a su derecho convenga frente a dicho acto de manera independiente, de tal suerte que si la empresa paga el crédito, no impide que el agente aduanal, estando en tiempo y forma, pueda ejercer la acción de impugnarla en juicio de nulidad en cuanto a la determinación de responsabilidad solidaria, sin que pueda estimarse que al no existir actos de cobro en su contra se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, puesto que desde el momento en que la autoridad fiscal le determina responsabilidad solidaria y da a conocer la resolución, tiene un interés jurídico propio para controvertirla, ya que de no hacerlo, el crédito surte plenos efectos jurídicos, así como la responsabilidad solidaria determinada, con todas las consecuencias legales que ello conlleva. (47)

Juicio No. 3923/03-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 348

Por otra parte, no se advierte del sistema electrónico de este Tribunal que la actora hubiere interpuesto otro juicio en contra del mismo acto impugnado, como lo sugiere la autoridad demandada con la invocación de la fracción XVI, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que establece que será improcedente el juicio cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, y en esa medida es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

SEXTO.- Por tratarse de una cuestión de orden preferente como lo es la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, se abordará a continuación los argumentos tendentes a desvirtuar la competencia de la autoridad demandada propuestos por la parte actora en el escrito de alegatos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis** sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX-Marzo 1992, página 160, que es del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA, CUESTIONES DE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN OBLIGADAS A ESTUDIARLAS EXHAUSTIVAMENTE*. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación deben resolver la cuestión*

efectivamente planteada y, por consiguiente, no es necesario que la enjuiciante controvierta con razonamientos lógico- jurídicos todos y cada uno de los preceptos legales que citó la autoridad y que le sirvieron de sustento legal para su competencia, pues basta con que en la demanda fiscal se afirme que la autoridad demandada carece de competencia, para que el tribunal administrativo esté obligado a analizar todos y cada uno de los artículos invocados y que sirvieron de sustento legal para la competencia de dicha autoridad, en virtud de que las cuestiones de competencia son de orden público y ello implica que al plantearse una cuestión de esta índole, la Sala se encuentre obligada a examinarla exhaustivamente."

Señaló en primer orden que el avalúo número **********, de fecha 24 de noviembre de 2018, emitido por el Arq. ***** **** ****** *******, está viciado de origen, ya que dicho valuador carecía de competencia para emitir avalúos en términos del artículo 3 del Reglamento Interior del Código Fiscal de la Federación.

En el segundo punto, refiere la actora que la convocatoria de remate de fecha 7 de enero de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "2", carece de legalidad ya que no se fundó debidamente la competencia, al no haberse señalado los límites territoriales de actuación, que su fundamentación se sustentó básicamente en el artículo 6 primer párrafo, apartado A, fracción XXXII, inciso d), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual no señala los límites territoriales de actuación de la autoridad responsable.

En tercer orden, señala que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "2", carece de competencia material para nombrar perito valuador, por lo que se deberá declarar la nulidad del acto impugnado.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, los argumentos de anulación en estudio son infundados, y por otra parte inoperante, conforme a lo siguiente:

En efecto, se dice que es inoperante el argumento que propone en primer orden la actora, toda vez que son tendentes a desvirtuar la competencia de quien emitió el avalúo número **********, de fecha 24 de noviembre de 2018; sin embargo, el avalúo realizado por el Arq. ***** **** ****** *******, lo realizó en virtud de la encomienda realizada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "2", mediante oficio **********, quien cuenta con facultades para designar a los peritos para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia, prevista en el artículo 12, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como en lo previsto en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que se omita señalar, que el Arq. ***** **** ****** *******, se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con status de activo, conforme a la extracción que se realiza de dicho padrón, del que se obtienen los datos siguientes:

Dirección General de Avalúos y Obras
Dirección de Seguimiento y Gestión del Avalúo

HACIENDA | INDAABIN

Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales 2021

No.	Perito Valuador		Estatus	Especialidades	ESPECIALIDAD					AV. MTROS.	SECCIÓN ESPECÍFICA	Zona	Entidad
	Clave	Nombre			AGRO.	INM.	M. y E.	NEG.	PROP. PER.				
151	INDAABIN-0393	VIP Valuación e Ingeniería del PITIC, S.C. Rep. Legal Lic. Roberto Montaudon Soto P.R.T. Arq. Jorge Luis Madrid Meneses	Activo	Agropecuaria Inmobiliaria	AG	IN					A	Sonora	

En el segundo argumento, aduce la actora que en la convocatoria de remate no se señaló debidamente la competencia territorial de la autoridad, que su fundamentación se sustentó básicamente en el artículo 6 primer párrafo, apartado A, fracción XXXII, inciso d), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; manifestación que se califica como

infundada, toda vez que la porción normativa a que se refiere la actora, prevé que el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será en lo que concierte a la fracción XXXII, con sede en el Distrito Federal, inciso d) Distrito Federal "4"; lo que no tiene aplicación en el caso del Estado de Sonora; además, se advierte de la convocatoria de remate debatida, que la autoridad demandada sí señaló el precepto legal que le otorga la competencia territorial, al haber citado el artículo 5, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establece que las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 de ese Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 del mismo, y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, de ahí que se desestime la refutación de la parte actora.

Asimismo, es infundado lo apuntado por la actora en tercer orden, en donde señala que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "2", carece de competencia material para nombrar perito valuador, por lo que se deberá declarar la nulidad del acto impugnado; es así, toda vez que el acto rebatido en el presente juicio es la convocatoria de remate de fecha 7 de enero de 2019, acto en el cual no se está designando perito valuador, sino que se está convocando a todas las personas físicas y morales interesadas en participar en la subasta para la adquisición de bienes sujetos a remate, embargados a la hoy actora, como obligado solidario de ****** ********* **** **

****; no obstante ello, se precisa que las Administraciones del Servicio de Administración Tributaria, sí tienen la facultad de designar a los peritos para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia, prevista en el artículo 12, fracción XXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

SÉPTIMO.- En los conceptos de impugnación primero y segundo del escrito de demanda, y primero y segundo del escrito de ampliación de demanda, señala la actora que la convocatoria de remate de fecha 7 de enero de 2018, sobre un bien de su propiedad, carece de legalidad toda vez que la misma deriva de un crédito, (número ******), que está prescrito, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta, esta Sala Regional procede al estudio de los argumentos propuestos por la actora en el escrito de demanda y de ampliación a la misma, en relación a que, en su carácter de obligado solidario, se encuentra legitimada para oponer la excepción de prescripción del crédito fiscal.

En la parte relativa del escrito inicial de demanda, la actora expuso lo siguiente:

> *"PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.*
>
> *De acuerdo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF) es necesario hacer valer la prescripción para que se considere que la deuda se ha extinguido, y esto puede realizarse por 2 vías: por acción o como excepción. Como acción, a través de la declaratoria de prescripción que realice la autoridad fiscal, en el caso de créditos fiscales a cargo del contribuyente, misma que podrá realizarse de oficio por la misma autoridad o a petición del contribuyente (lo cual en la práctica que jamás realiza,*

incluso cuando ha reconocido por escrito que dicho crédito está prescrito), por esa razón siempre será necesario que el contribuyente o el interesado como en este caso un responsable solidario, haga la solicitud de prescripción a la autoridad fiscal o lo interponga como excepción cuando se están rematando bienes que afectan el menoscabo patrimonial del responsable solidario (cobro coactivo).

Tal y como lo asienta el siguiente criterio.

Tal es el criterio que ha emitido el Poder Judicial de la Federación en las tesis siguientes:

FIANZA, PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO QUE LA GARANTIZA. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERSONAL DEL DEUDOR PRINCIPAL Y PUEDE ADUCIRSE POR LA AFIANZADORA SI ES REQUERIDA DE PAGO. (Se reproduce y cita datos de localización)

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA. (Se reproduce y cita datos de localización).

Lo cual ha quedado de manifiesto en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA OPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE FIADO LA HAYA O NO HECHO VALER. (Se reproduce y cita datos de localización).

Ahora bien aplicando por analogía dichos criterios podemos percatarnos que la situación de la afianzadora a quien se le tiene reconocida la facultad de hacer valer la prescripción, es exactamente la misma respecto a la situación de un tercero responsable solidario, es más, comparado con la afianzadora el grado perjudicial oneroso lo es más grave aún para un tercero responsable solidario del contribuyente que la afianzadora misma como más adelante lo veremos, si analizamos dichos criterios podemos deducir lo siguiente:

1.- En el caso de contribuyentes que han garantizado el cumplimiento de alguna obligación fiscal por medio de una fianza, la institución afianzadora se encuentra legitimada para solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de prescripción correspondiente, aunque el crédito fiscal no sea a su cargo, y por lo mismo, para oponer como excepción la prescripción del crédito fiscal.

En el caso de un responsable solidario del contribuyente que puso un bien de su propiedad para garantizar el crédito del contribuyente es la misma circunstancia, ambas formas de garantizar están contempladas en el mismo artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, simplemente en diferente fracción (la primera en la fracción III y el segundo en la fracción IV).

2.- Si bien la fianza, según el artículo 2794 del Código Civil Federal, es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, y se encuentra contemplada en la fracción III del artículo 141 del CFF como un medio para garantizar el interés fiscal. Con la característica particular de que la misma no gozará de los beneficios de orden y excusión, lo cual implica que la autoridad fiscal podrá demandar de pago a la institución afianzadora sin que previamente se lo haya exigido al contribuyente como deudor principal.

En el caso del responsable solidario del contribuyente como es mi caso, es exactamente la misma circunstancia, es decir, estoy compromete (sic) con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, y se encuentra contemplada en la fracción IV del artículo 141 del CFF como un medio para garantizar el interés fiscal. Con la característica particular que igualmente como pasa con la afianzadora no gozaré de los beneficios de orden y excusión, lo cual implica que la autoridad fiscal podrá demandarme el pago, sin que previamente se lo haya exigido al contribuyente como deudor principal como está sucediendo en la especie.

3.- El crédito fiscal garantizado mediante fianza, la autoridad fiscal podría demandar el pago del mismo a la institución afianzadora, sin necesidad de que previamente haya intentado cobrarlo al contribuyente, e incluso podrá aplicar el PAE con la institución afianzadora, por lo que ante ésta situación, y en caso de un requerimiento de pago de la autoridad fiscal, la afianzadora no estaría atendiendo o encargándose del asunto de un tercero (el contribuyente), sino que estaría defendiendo su patrimonio e intereses particulares ya que se encuentra obligada al pago del crédito fiscal en virtud de las disposiciones comentadas.

En el caso del responsable solidario del contribuyente pasa exactamente lo mismo, el crédito fiscal garantizado con un bien de mi propiedad, la autoridad fiscal podría demandar el pago del mismo a mi persona tal y como está sucediendo, ya que está rematando dicho bien a través de la convocatoria ya referida, sin necesidad de que previamente haya intentado cobrarlo al contribuyente, iniciando el PAE en contra de mi persona, por lo que ante ésta situación, el responsable solidario no está atendiendo o encargándose del asunto de un tercero (el contribuyente), sino que está defendiendo su patrimonio e intereses particulares ya que se encuentra obligada al pago del crédito fiscal en virtud de las disposiciones comentadas, incluso más allá de las obligación de una afianzadora, ya que según algunos criterios el responsable solidario del contribuyente no solo responde con el bien dado en garantía, si no con todos sus bienes, siendo más onerosa dicha disposición que contra la afianzadora misma, que solo responde por el monto de la póliza de dicha fianza.

Por lo que con base en lo anterior, es posible concluir que un responsable solidario reconocido como tal por la autoridad hacendaria, al igual que las instituciones afianzadoras se encuentran legitimadas para oponer la excepción de prescripción del crédito fiscal, cuando la autoridad fiscal les exija su pago, con independencia si el contribuyente lo haya hecho valer o no por su cuenta, ya que de no permitirse entonces bastaría que la autoridad, aun en los créditos notoria e indudablemente prescritos, aprovechando que ambas figuras (tercero responsable solidario) las garantes no gozan de los privilegios de orden y excusión, requirieran de pago a éstas y no al contribuyente, lo que a su vez motivaría que éste no tuviera la oportunidad procesal ni el interés jurídico o la necesidad de hacer valer las excepciones correspondientes, y por consiguiente, se obligaría a dichos terceros responsable solidarios al igual que a las afianzadoras a cubrir créditos fiscales prescritos, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el suscrito."

Asimismo, al formular la ampliación de demanda, particularmente, en el agravio tercero, agregó que:

"TERCERO. –

Respecto a la fala personalidad de la actora a que se refiere la demanda (sic), la autoridad no logra desvirtuar mi carácter responsable solidario, para lo cual la suscrita cito sendos criterios de la Suprema Corte de nuestra Nación (los cuales no se transcriben para no ser repetitivos).

Criterios que facultan a las afianzadoras a hacer valer la prescripción, situación que es exactamente la misma respecto a la situación de un tercero

responsable solidario, pasa exactamente los mismo, el crédito fiscal garantizado con un bien de mi propiedad, la autoridad fiscal está demandando el pago de dicho crédito a mi persona tal, ya que está rematando dicho bien a través de la convocatoria ya referida, sin necesidad de que previamente haya intentado cobrarlo al contribuyente, iniciando el PAE en contra de mi persona, por lo que ante ésta situación, el responsable solidario no está atendiendo o encargándose del asunto de un tercero (el contribuyente), sino que está defendiendo su patrimonio e intereses particulares ya que se encuentra obligada al pago del crédito fiscal en virtud de las disposiciones comentadas, incluso más allá de las obligación de una afianzadora, ya que según algunos criterios el responsable solidario del contribuyente no solo responde con el bien dado en garantía, si no con todos sus bienes, siendo más onerosa dicha disposición que contra la afianzadora misma, que solo responde por el monto de la póliza de dicha fianza.

Por lo que con base en lo anterior, es posible concluir que un responsable solidario reconocido como tal por la autoridad hacendaria, al igual que las Instituciones afianzadoras se encuentran legitimadas para oponer la excepción de prescripción del crédito fiscal, cuando la autoridad fiscal les exija su pago, con independencia si el contribuyente lo haya hecho valer o no por su cuenta, ya que de no permitirse entonces bastaría que la autoridad, aun en los créditos notoria e indudablemente prescritos, aprovechando que ambas figuras (tercero responsable solidario) las garantes no gozan de los privilegios de orden y excusión, requirieran de pago a éstas y no al contribuyente, lo que a su vez motivaría que éste no tuviera la oportunidad procesal ni el interés jurídico o la necesidad de hacer valer las excepciones correspondientes, y por consiguiente, se obligaría a dichos terceros responsable solidarios al igual que a las afianzadoras a cubrir créditos fiscales prescritos, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el suscrito, a eso haya que agregarle que la autoridad siempre me ha reconocido en dicho expediente la personalidad con la que hoy actúo."

La autoridad demandada al producir la contestación de demanda, aduce que la serie de afirmaciones de la actora son totalmente ineficaces por inoperantes, en virtud de que éstos han adquirido la categoría de cosa juzgada, ya que esos argumentos fueron debidamente atendidos durante la substanciación y resolución del juicio de nulidad 3150/15-02-01-9.

Para quienes suscriben el presente fallo, son parcialmente **fundados** los conceptos de impugnación en estudio, pero insuficientes para declarar la nulidad de la convocatoria de remate impugnada, conforme a lo siguiente:

Sobre el particular tenemos que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dispone:

> ***Artículo 146.*** *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*
>
> *El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*
>
> *Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.*
>
> *Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.*
>
> *El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.*
>
> *La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.*
>
> *Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.*

De la lectura del numeral en cita se advierte que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años;

Que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo;

Que el término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor **o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito**;

Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o **a petición del contribuyente**.

Precisado lo anterior, se colige que es fundado el argumento en relación a lo que señala la actora, que cuenta con legitimación para solicitar la prescripción del crédito fiscal; es así ya que no obstante que el transcrito precepto legal establezca que tal declaratoria podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora, o a petición del contribuyente, la accionante adquirió el carácter de obligada solidaria, en términos de lo previsto en el artículo 141, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como propietaria del bien inmueble objeto de la convocatoria de remate de 7 de enero de 2019, incluso la autoridad demandada le reconoció ese carácter, conforme lo señala en el oficio de contestación de demanda; además, la convocatoria de remate impugnada en este juicio, se refiere al bien inmueble embargado a la C. ***** ****** ******* ******, como obligado solidario de ****** ********* **** ** ****

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 188324
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 71/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 205
Tipo: Jurisprudencia

AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA OPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE FIADO LA HAYA O NO HECHO VALER. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 141, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las instituciones afianzadoras no gozan de los beneficios de orden y excusión, lo que permite a la autoridad fiscal requerirlas de pago directamente, sin necesidad de proceder en contra del contribuyente, por lo que es en ese procedimiento en el que deben hacerse valer todas las excepciones inherentes al crédito fiscal, como lo es la de prescripción, sin que pueda exigirse, condicionar o limitar a la institución afianzadora a las que haga valer el deudor principal, pues en virtud de la ausencia de los aludidos beneficios, es jurídicamente posible e, incluso, más ágil y fructífero para la autoridad hacendaria, que dicho contribuyente no llegue a ser requerido de pago; de tal manera que la única oportunidad para oponer las defensas que se estimen pertinentes sería en el procedimiento instaurado en contra de la afianzadora, lo que además resulta congruente con la naturaleza accesoria del contrato de fianza, pues ésta no puede rebasar la obligación principal, por lo que al extinguirse ésta acontece lo mismo con aquélla. Admitir lo contrario, esto es, que las instituciones garantes no pueden oponer la excepción de que se trata, en el supuesto de que el fiado no la haya hecho valer, equivaldría a reconocer la imposibilidad o dificultad de dichas instituciones para aducir la prescripción del crédito fiscal, pues bastaría que la autoridad, aun en los créditos notoria e indudablemente prescritos, aprovechando que las garantes no gozan de los privilegios de orden y excusión, requirieran de pago a éstas y no al contribuyente, lo que a su vez motivaría que éste no tuviera la oportunidad procesal ni el interés jurídico o la necesidad de hacer valer las excepciones correspondientes; consecuentemente, se obligaría a las afianzadoras a cubrir créditos fiscales prescritos, lo que además de carecer de sustento jurídico, se traduciría en un estado de indefensión para aquéllas, aunado a la plena transgresión de la seguridad jurídica que busca la figura de la prescripción.*

Contradicción de tesis 72/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 71/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de noviembre de dos mil uno.

Como se obtiene de la jurisprudencia anterior, la que se aplica al caso por similitud al tratarse de la legitimación para oponer la excepción de prescripción del crédito fiscal, independientemente de que el contribuyente la haya o no hecho valer; en este asunto la tercera interesada como obligado solidario, sí puede oponer la excepción de que se trata, pues de lo contrario, se le restringe la posibilidad para aducir la prescripción del

crédito fiscal, y, en el supuesto de que el contribuyente no hubiere realizado la petición de la declaratoria de prescripción, la autoridad, aun en los créditos notoria e indudablemente prescritos, aprovechando la imposibilidad de la tercera interesada, procedería a la afectación sobre un bien propiedad de ésta; consecuentemente, se le obligaría a responder por un crédito fiscal supuestamente prescrito, lo que además de carecer de sustento jurídico, se traduciría en un estado de indefensión para aquélla, aunado a la plena transgresión de la seguridad jurídica que busca la figura de la prescripción.

En ese tenor, es fundado el argumento de la actora en análisis, en su carácter de obligada solidaria, por lo tanto sí se encuentra legitimada para solicitar la declaratoria de prescripción, al ser propietaria del bien sobre el cual pesa el gravamen, para hacer efectivo el crédito fiscal determinado originalmente al contribuyente.

No obstante la determinación anterior, es conveniente precisar que el deudor principal, ******* ******* ******* *******, en representación legal de ****** ********* **** ** ****, presentó en esta Sala Regional el 11 de diciembre de 2015, el juicio de nulidad 3150/15-02-01-9, demandando la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números ******* ****** * ******, emitidos por la antes denominada Administración Local de Recaudación, juicio en el que planteó la prescripción del crédito fiscal del que deriva la convocatoria de remate impugnada en este expediente, en el que por sentencia de 15 de marzo de 2018, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el recurso de revisión fiscal número

67/2017, se sobreseyó el juicio de nulidad respecto de la impugnación del origen del crédito fiscal actualmente inventariado bajo el número ******, y de forma previa bajo los diversos ****** * ******, y se decretó que no se actualizó en beneficio del actor la figura de la prescripción del crédito fiscal ******; en los siguientes términos:

"(...)

IMAGENES

(...)"

Como se advierte de la sentencia en cita, ******* ******* ******* *******, en representación legal de ****** ********* **** ** ****, presentó en esta Sala Regional el 11 de diciembre de 2015, el juicio de nulidad 3150/15-02-01-9, demandando la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números ******* ****** * ******, emitidos por la antes denominada Administración Local de Recaudación.

Luego, por sentencia, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el recurso de revisión fiscal número 67/2017, se sobreseyó el juicio de nulidad respecto de la impugnación del origen del crédito fiscal actualmente inventariado bajo el número ******, y de forma previa bajo los diversos ****** * ******, y se decretó que no se actualizó en beneficio del actor la figura de la prescripción del crédito fiscal ******* lo

que se corroboró del análisis al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal.

Por lo que esta Sala Regional considera que los argumentos sustentados por la parte actora en torno a la prescripción del crédito fiscal son infundados, toda vez que de los antecedentes del acto impugnado, para hacer efectivo el crédito fiscal sobre el cual la actora solicita la prescripción, en el juicio de nulidad número 3150/15-02-01-9, se sobreseyó el juicio de nulidad respecto de la impugnación del origen del crédito fiscal actualmente inventariado bajo el número ******, y de forma previa bajo los diversos ****** * ******, y se decretó que no se actualizó en beneficio del actor la figura de la prescripción del crédito fiscal ******.

La determinación de esta Sala Regional, se obtuvo en base a que de los documentos que integran el expediente administrativo que allegó la autoridad en aquel juicio, se advirtió la existencia del oficio número 400-75-00-03-01-2015-1496 de fecha 25 de marzo de 2015, de cuyo contenido se desprende que la entonces Administración Local de Recaudación de Ciudad Obregón, al atender el escrito presentado por el representante legal de la empresa actora en el diverso juicio, con fecha 17 de febrero de 2015, a través del cual solicitó la cancelación y devolución del interés fiscal, le comunicó que respecto al crédito cuya prescripción solicitó, inventariado bajo número ******, aún no se encontraba cubierto en su totalidad, por lo que no procedía cancelar y devolver la garantía ofrecida, oficio antes mencionado que fue notificado de manera personal con el C. ******* ******* ******* *******, como representante legal de la empresa, con fecha 25 de marzo de 2015,

según las constancias aportadas en aquel expediente, quien plasmó de conformidad su respectiva firma y que no fue cuestionada ni objetada de manera alguna por éste, lo que derivó en que se reconociera la validez de la rúbrica.

En ese tenor, conforme a las documentales referidas, se creó convicción de manera plena, que desde el día **25 de marzo de 2015**, la empresa promovente tuvo conocimiento por conducto de su representante legal, **de la existencia de dicho adeudo, -debiendo precisarse que el actor celebró un convenio de pago en parcialidades, de lo que se colige que tenía pleno conocimiento del crédito fiscal referido, antes del acto aludido de 25 de marzo de 2015-;** y en base a ello, esta Sala Regional decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad 3150/15-02-01-9, al haberse interpuesto hasta el **11 de diciembre de 2015**.

En cuanto al tema de la prescripción, declaró esta Sala Regional que resultó inoportuna la solicitud de prescripción planteada por el promovente, toda vez que el actor debió proponerla desde que presentó su demanda de nulidad y no en la ampliación, ya que conforme a lo que se menciona en párrafos precedentes, el representante legal de la empresa, tuvo conocimiento del historial y los antecedentes del crédito fiscal, desde el momento en que le fue notificado, con fecha 25 de marzo de 2015 del oficio número 400-75-00-03-01-2015-1496, lo que evidentemente ocurrió con anterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda; resultando por ende inatendible su planteamiento en relación a la prescripción, ya que como fue determinado por el Segundo Tribunal Colegiado, ese tema no resulta de análisis oficioso de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y acorde a la

jurisprudencia 2a./J. 218/2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Concluyendo este Órgano Colegiado que resultaron inoperantes los argumentos vertidos por el actor en torno a la solicitud de declaratoria de prescripción del crédito fiscal ******, así como los relativos a controvertir la ilegalidad de las gestiones de cobro realizadas a fin de hacer efectivo el mismo; toda vez que acorde a lo expuesto con antelación, tales asertos debieron ser propuestos desde el momento en que presentó su escrito de impugnación; por lo que, al haber quedado acreditado que el actor tuvo conocimiento del historial y los antecedentes del citado adeudo, antes de presentar su escrito de demanda, operó consecuentemente en su perjuicio, la figura de la preclusión.

Ahora bien, atento a la solicitud de la prescripción de la actora, se precisa que no ha operado la figura de la prescripción del crédito fiscal ******, conforme a lo antes precisado en el sentido de que al contribuyente deudor se le determinó que sí tenía conocimiento del referido crédito fiscal.

Adicionalmente, se precisa que la autoridad demandada continuó con el procedimiento administrativo de ejecución, a partir de la sentencia emitida en cumplimiento de ejecutoria de revisión fiscal, de 15 de marzo de abril de 2018, con la emisión del oficio 400-56-00-02-01-2019-0063, de fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual comunica el periodo de remate a ******* ******* ******* *******, el contribuyente deudor; así como con la convocatoria de remate de 7 de enero de 2019, acto impugnado en este

juicio, y del cual en otro considerando de este fallo se reconoció su validez; y en ese tenor al existir gestiones de cobro que interrumpen la prescripción, se concluye que no ha prescrito el crédito fiscal ******.

En consecuencia no es factible que se declare la prescripción del crédito fiscal ******* que solicita la actora, de lo que deriva que se reconozca la validez de la resolución impugnada.

En ese tenor, al no desvirtuar la actora la presunción de legalidad del acto combatido en el presente juicio, la cual se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que adelante se transcribe, consecuentemente debe reconocerse su validez.

> ***"ARTÍCULO 42.-*** *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

Es aplicable por **analogía** la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XI-Abril, Página: 309, cuyo texto es el siguiente:

> ***"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.*** *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, este Sala Regional:

R E S U E L V E:

31...

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, en consecuencia; **no se sobresee el presente juicio**.

II.- La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1° del presente fallo.

IV.- Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, copia certificada de la presente resolución, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el día 30 de enero de 2023, en el amparo directo administrativo número 131/2021.

VI.- Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Alicia Granados Aldama**, con quien se actúa y da fe.

*GQA/AGA**

MPML. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA
titular de la Primera Ponencia.

MPML. JUAN PABLO GARCÍA LEYVA
titular de la Segunda Ponencia.

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ
titular de la Tercera Ponencia
y Presidente de la Sala.

LIC. ALICIA GRANADOS ALDAMA
Secretaria de Acuerdos.

"El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Alicia Granados Aldama, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora, de terceros, datos del domicilio, datos personales. Conste."